

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, POR EL QUE SE PROPONE DECLARAR IMPROCEDENTE EL ACTO MATERIA DE LA SOLICITUD DE REFERÉNDUM 01/2008, EN VIRTUD DE ACTUALIZARSE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

A N T E C E D E N T E S.

I. Con fecha 16 dieciséis de febrero del año 2008 dos mil ocho, en el número 31 treinta y uno, sección II, del Periódico Oficial “*El Estado de Jalisco*”, se publicó Acuerdo del C. Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, suscrito el día 12 doce de febrero del mismo año, en cuyo articulado se autoriza el aumento generalizado en el tope máximo de las tarifas aplicables en el servicio público de transporte colectivo de pasajeros en el Estado de Jalisco.

II. Con fecha 17 diecisiete de marzo del año 2008 dos mil ocho, el C. César Antonio Barba Delgadillo en nombre y representación de numerosos ciudadanos del Estado de Jalisco, mediante escrito registrado con el folio 0203 de la oficialía de partes del otrora Instituto Electoral del Estado, presentó “solicitud de referéndum derogatorio de decreto expedido por el titular del poder ejecutivo” respecto del acuerdo por el que se autoriza elevar el tope máximo de las tarifas aplicables en el servicio público de transporte colectivo de pasajeros en Jalisco.

III. Por acuerdo administrativo de fecha 1 uno de abril del año 2008 dos mil ocho signado por el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco, se tuvo por radicada la solicitud de referéndum derogatorio a que se alude en el antecedente inmediato anterior ordenándose su registro bajo la denominación “Solicitud de Referéndum Derogatorio 01/2008”; asimismo, se ordenó dar vista de su contenido al C. Gobernador Constitucional del Estado, a efecto de que en el término de 5 cinco

días hábiles previsto en la legislación aplicable, formulara las consideraciones pertinentes respecto de la solicitud.

IV. Con fecha 8 ocho de abril del año 2008 dos mil ocho, fue presentado ante la Oficialía de Partes del antes Instituto Electoral del Estado de Jalisco y registrado con el folio 0229, escrito mediante el que los CC. Emilio González Márquez en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco y Martín García Topete Subsecretario de Asuntos Jurídicos, actuando como encargado de despacho de la Secretaría General de Gobierno, se apersonaron en el procedimiento de “Solicitud de Referéndum Derogatorio 01/2008”, formulando los argumentos y consideraciones que consideraron jurídicamente oportunos para desvirtuar la procedencia de la solicitud.

V. Con fecha 11 once de abril del presente año, la Comisión de Participación Ciudadana del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en ejercicio de sus atribuciones aprobó la propuesta de procedimiento para la verificación de la autenticidad de los datos de los registros de los ciudadanos que respaldan y apoyan la solicitud de referéndum con los que obran en las bases de datos del Registro Federal de Electores.

VI. El día 22 veintidós de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes del otrora Instituto Electoral donde fue registrado con el folio 0282, el oficio 1957/08 signado por el Vocal Estatal del Registro Federal de Electores, mediante el cual hace del conocimiento el número de ciudadanos que se encuentran inscritos en el Padrón Electoral y Lista Nominal, con corte al quince de marzo de dos mil ocho.

VII. En sesión extraordinaria celebrada el día 22 veintidós de abril de 2008 dos mil ocho, el Pleno del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con la clave ACU-012/2008, aprobó el procedimiento que debería seguirse para la verificación de los registros de los ciudadanos que respaldan y apoyan la solicitud de referéndum, en términos del artículo 17 de la abrogada Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Jalisco. En la misma sesión, el Pleno del Instituto, mediante acuerdo identificado con la clave ACU-013/2008, aprobó la modificación del plazo contenido en el artículo 23 de la ley

de la materia, adicionando sesenta días naturales al previsto en el precepto señalado, a efecto de estar en posibilidad para emitir el acuerdo en el cual declare, de manera fundada y motivada, la procedencia o improcedencia de la solicitud del referéndum.

VIII. Con fecha 24 veinticuatro de abril de 2008 dos mil ocho, en razón de lo ordenado en el ACU-012/2008, se solicitó a la Vocal Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Jalisco, su apoyo para la verificación de coincidencia de los registros de los ciudadanos que respaldan y apoyan la solicitud de referéndum 01/2008, con las que obran en sus archivos o bases de datos.

IX. Con fecha 30 treinta de abril de 2008 dos mil ocho, fue presentado ante la Oficialía de Partes del entonces Instituto Electoral del Estado de Jalisco, donde fue registrado con el folio 0312, el oficio VE/354/08 signado por la licenciada Marina Garmendia Gómez, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Jalisco, comunicando que, para llevar a cabo el trabajo solicitado, resultaría necesaria la celebración de un convenio específico y que, con motivo de ello, entregarían una relación impresa y un disco compacto con los datos de los ciudadanos de la muestra.

X. Con fecha 16 dieciséis de mayo de 2008 dos mil ocho, a efecto de estar en aptitud de instrumentar el procedimiento de revisión y la metodología aprobada por el Pleno del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco, en la verificación de los datos vertidos por los ciudadanos en los formatos de apoyo a la solicitud de referéndum derogatorio, mediante acuerdo ACU-014/2008, adoptado en sesión extraordinaria, el organismo electoral estatal aprobó la suscripción de un convenio de apoyo y colaboración con el Instituto Federal Electoral; mediante el cual, se solicitaría de éste el cotejo de las firmas de los solicitantes con el registro y base de datos con que cuenta; consecuentemente para realizar dicha actividad, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores debía previamente constatar en su base de datos los relativos a los incisos a), b), c) y d) de la fracción IV del artículo 14 de la entonces vigente Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Jalisco.

XI. Con fecha 22 veintidós de mayo de 2008 dos mil ocho, el Maestro Rogelio A. Castillo Betancourt en su carácter de Vocal Estatal del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, presentó ante la Oficialía de Partes del a esa fecha Instituto Electoral del Estado de Jalisco, el oficio 2481/08, mismo que se registró con el número de folio 0373, a través del cual, remitió un documento titulado “Búsqueda en la base de datos del padrón electoral de los registros de ciudadanos que presentaron solicitud de referéndum derogatorio del decreto por el que el C. Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco emitió el acuerdo de autorización de aumento de tarifas para el servicio de transporte colectivo”, del cual se desprenden los resultados obtenidos a partir del cotejo de los datos ciudadanos contenidos en los registros extraídos en la muestra aleatoria y estratificada obtenida en sesión del Pleno y los correspondientes que obran en el Padrón Electoral del Registro Federal de Electores.

XII. Con fechas 23 veintitrés de mayo y 10 diez de junio del presente año, se giraron los oficios número 205/2008 y 235/2008 al Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, solicitando con relación al oficio 2481/08, remitiera el documento en que obran las firmas que no resultaron coincidentes con las que se encuentran en los archivos del Registro Federal de Electores y que fuera proporcionado al Instituto, el listado nominal utilizado por el Registro Federal de Electores para realizar el análisis mencionado en el párrafo que antecede con corte al 30 treinta de abril del presente año.

XIII. El 2 dos de julio de 2008 dos mil ocho, la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, notificó la resolución recaída en el expediente número PPCR-001/2008-SP, en la que se ordena al otrora Instituto Electoral, que en el plazo de quince días emita proveído en el que señale si el acuerdo que se pretende someter al procedimiento de referéndum es de orden público o de interés social, declare de manera fundada y motivada, la procedencia o improcedencia de la solicitud de referéndum 01/2008.

XIV. Con fecha 5 cinco de julio de 2008 dos mil ocho, fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el decreto 22228/LVIII/08 emitido por

el Congreso del Estado de Jalisco por medio del cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Jalisco en materia electoral.

XV. El día 15 quince de julio de 2008 dos mil ocho, el Pleno del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco aprobó el acuerdo identificado con la clave ACU-033/2008, por el que, declara improcedente la solicitud de referéndum derogatorio 01/2008, en virtud de que los promoventes no cumplen con el requisito previsto en la fracción I del artículo 47 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

XVI. Con fecha 4 cuatro de agosto de 2008 dos mil ocho, se recibió el oficio SGA-JA-2017/2008, registrado con el folio número 0609, mediante el cual se notifica al Instituto Electoral, la sentencia dictada en fecha 31 treinta y uno de julio del año que transcurre, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenando al organismo electoral, que dentro del término de cinco días, se pronuncie en plenitud de sus atribuciones respecto de la suspensión del acuerdo del Gobierno del Estado que determinó el alza de la tarifa del transporte colectivo de pasajeros, habiendo dado cumplimiento a lo ordenado mediante el acuerdo ACU-035/2008, dentro del término señalado para tal efecto.

XVII. Con fecha 5 cinco de agosto del año en curso fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el decreto número 22272/LVIII/08, aprobado por la LVIII Legislatura del Estado de Jalisco, mediante el cual ratifica el diverso 22271/LVIII/08 que expide el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, abrogando tanto la Ley Electoral del Estado de Jalisco como la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

XVIII. Con fecha 5 cinco de septiembre de 2008 dos mil ocho, se notifica al Instituto Electoral, la resolución pronunciada por la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el expediente número PPCR-002/2008-SP, por la cual se revoca el acuerdo del Pleno del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco identificado como ACU-033/2008, de fecha quince de julio del presente año, por el que, declara improcedente la solicitud de referéndum derogatorio 01/2008.

XIX. Con fecha 11 once y 12 doce de septiembre de 2008 dos mil ocho, se giraron los oficios 2444/2008 y 2445/2008, respectivamente, a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Federal Electoral, con atención al Vocal Ejecutivo del Registro Federal de Electores de la Entidad, solicitando costo y tiempo para realizar el análisis con base en el universo total de los registros que respaldan la solicitud de referéndum.

XX. El día 24 veinticuatro de septiembre de 2008 dos mil ocho, se recibió el oficio JLEJALISCO/VRFE/5489/08, signado por el Maestro Rogelio A. Castillo Betancourt, Vocal Estatal del Registro Federal de Electores, registrado con el folio número 0741 mediante el cual informa el costo y tiempo para realizar el análisis de los registros de los ciudadanos que respaldan la solicitud de referéndum, manifestando además que se deberá firmar un nuevo anexo técnico para ese trabajo específico.

XXI. Con fecha 30 treinta de septiembre de 2008 dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó la firma de un nuevo anexo técnico al convenio de apoyo y colaboración con el Instituto Federal Electoral, a efecto de realizar el trabajo específico de analizar que los datos de los coincidan con los del padrón electoral, con base en el universo total de los solicitantes, es decir, tomando en cuenta los 147, 573 ciento cuarenta y siete mil quinientos setenta y tres registros.

XXII. Con fecha 12 doce de noviembre de 2008 dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobó el acuerdo identificado con la clave ACU-053/2008, por el que designa a los integrantes de la Comisión de Participación Ciudadana, en términos de lo previsto en el artículo 134, fracción XXXVIII y 136, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

XXIII. Con fecha 28 veintiocho de noviembre de 2008 dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el escrito registrado bajo folio 1047, signado por el Maestro Rogelio Castillo Betancourt, Vocal Estatal del Registro Federal de Electores, dirigido al Doctor David Gómez Álvarez,

Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con atención al Licenciado Carlos Trejo Herrera, encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del organismo electoral, mediante el que de conformidad con lo establecido en el Convenio Específico de Apoyo y Colaboración a que se refiere el antecedente **XXI** del presente apartado, se hace entrega de los resultados obtenidos.

XXXIV. Con fecha 4 cuatro de diciembre de 2008 dos mil ocho, mediante Memorandum No. 096/08 Secretaría Ejecutiva, a esta comisión, en la persona de su Presidente, le fue remitido por el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva, el cuaderno que contiene los resultados de la “Búsqueda en la base de datos del Padrón Electoral de los registros de ciudadanos que presentaron solicitud de referéndum derogatorio”, realizado por el Instituto Federal Electoral.

C O N S I D E R A N D O

- 1.** Que en términos de la fracción I del artículo 47 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, es facultad de los ciudadanos jaliscienses que representen al menos el 2.5% de los inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos en la parte correspondiente al Estado de Jalisco, solicitar ante el Instituto Electoral se someta a referéndum derogatorio total o parcial, los reglamentos y decretos que expida el titular del Poder Ejecutivo que sean trascendentales para el orden público o el interés social, con arreglo a lo que al efecto disponga la Ley de Participación Ciudadana de la Entidad.
- 2.** Que en términos del dispositivo constitucional anteriormente enunciado, así como los artículos 132 fracción XLV de la abrogada Ley Electoral del Estado de Jalisco; 5 y 23 de la abrogada Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Jalisco, corresponde al otrora Instituto Electoral recibir las solicitudes de referéndum derogatorio total o parcial, dictaminar sobre su procedencia o improcedencia y en su caso, sustanciar el procedimiento correspondiente con arreglo a las disposiciones jurídicas vigentes.
- 3.** Que mediante la aprobación del decreto número 22228/LVIII/08, publicado en el periódico oficial “El Estado de Jalisco” el día 5 cinco de julio de 2008 dos mil ocho, el Congreso del Estado reformó la Constitución Política del Estado

dando lugar a la creación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, bajo nueva estructura y atribuciones.

4. Que el día 5 cinco de agosto del año en curso fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el decreto número 22272/LVIII/08 aprobado por la LVIII Legislatura del Estado de Jalisco, mediante el cual ratifica el diverso 22271/LVIII/08 que expide el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, abrogando tanto la Ley Electoral del Estado de Jalisco como la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

5. Que en términos del párrafo segundo del artículo 136 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General del Instituto Electoral integrará comisiones para el desempeño de sus atribuciones, las cuales se conformarán con la participación de tres consejeros electorales con derecho a voz y voto, de los cuales uno ostentará el cargo de Presidente, y podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de cada uno de los partidos políticos registrados o acreditados ante el organismo electoral, el titular de la Dirección que corresponda a los temas a desahogar en el orden del día y un Secretario Técnico.

6. Que conforme a lo señalado en el punto **XXII** del apartado de antecedentes del presente, en sesión de fecha 12 doce de noviembre de 2008 dos mil ocho, por acuerdo ACU-053/2008, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco designó a los integrantes de la Comisión de Participación Ciudadana del organismo electoral, a fin de intervenir, conforme a sus facultades, en los procedimientos de referéndum, plebiscito o iniciativa popular que promuevan los ciudadanos, recibiendo las solicitudes que le turne la Secretaría Ejecutiva, y dándoles el trámite que corresponda previo a emitir el dictamen respectivo.

7. Que el artículo quinto transitorio del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece: *“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio”*; por lo que la solicitud de referéndum derogatorio se debe

resolver de conformidad con lo establecido en las abrogadas Leyes Electoral y de Participación Ciudadana, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

8. Que en orden a lo señalado en el antecedente anterior, el ahora Consejo General, como máximo órgano de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, tiene la atribución de pronunciarse sobre la naturaleza jurídica del acto que constituye la base primigenia respecto de la cual se formuló la solicitud de referéndum derogatorio, así como, sobre si dicho acto es trascendente para el orden público o el interés social; y, declarar la procedencia o improcedencia de la solicitud, previa verificación de los demás requisitos formales, siendo facultad exclusiva del Consejero Presidente, elaborar el estudio sobre la trascendencia para el orden público y el interés social del acto que se solicita someter a referéndum y hacer la declaración de procedencia o improcedencia de la solicitud, tal como lo prevén los artículos 47 de la Constitución Política; 18 y 23 de la abrogada Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Jalisco.

9. Que tal como fue señalado en los antecedentes de este dictamen, con fecha 17 diecisiete de marzo de 2008 dos mil ocho fue presentada ante el antes denominado Instituto Electoral del Estado de Jalisco, solicitud de referéndum derogatorio respecto del acto mediante el que se autoriza el aumento de las tarifas de transporte colectivo en el estado, al que le fue asignado el número de expediente 01/2008, de la cual se corrió traslado al Gobernador del Estado de Jalisco como autoridad emisora, contestando en tiempo y forma los argumentos de improcedencia que consideró jurídicamente pertinentes para desvirtuar la solicitud ciudadana respecto del acto de su potestad.

10. Que tal como se desprende de lo señalado en los antecedentes **VII y X**, a través de los acuerdos ACU-12/2008, ACU-13/2008 y ACU-14/2008, el Pleno del otrora Instituto, máximo órgano de dirección electoral en el Estado, aprobó el procedimiento a seguir para la verificación de los registros de los ciudadanos que respaldan y apoyan la solicitud de referéndum 01/2008; y la adecuación del plazo, para efecto de estar en aptitud de suscribir el convenio con el Instituto Federal Electoral, mediante el cual se llevaría a cabo, entre otras operaciones, el cotejo de las firmas de adhesión de los ciudadanos a la solicitud; todo ello

encaminado a emitir un pronunciamiento debidamente fundado y motivado respecto de la procedencia o improcedencia de la consulta.

11. Que conforme a lo señalado en el antecedente **XVIII** del presente dictamen, mediante el acuerdo ACU-33/2008, el Pleno del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco determinó declarar improcedente la solicitud de referéndum derogatorio en virtud de que del resultado de la verificación de los registros llevado a cabo por el Instituto Federal Electoral, con base en la muestra aleatoria y representativa obtenida en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de abrogada la ley de Participación Ciudadana, ésta daría como resultado que los promoventes no cumplieron con el requisito previsto en la fracción I del artículo 47 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

12. Que mediante el acuerdo ACU-035/2008, referido en el antecedente **XVI** del presente dictamen, en su oportunidad el organismo electoral se pronunció respecto de la suspensión del acuerdo del Gobierno del Estado que determinó el alza de la tarifa del transporte colectivo de pasajeros.

13. Que en virtud de la sentencia PPCR-002/2008-SP, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, se revocó el acuerdo ACU-33/2008 de fecha quince de julio del presente año, y se ordenó aumentar el tamaño de la muestra y verificar el número de registros que resulten necesarios para estar en aptitud de determinar, con certeza, que la solicitud de referéndum reúne o no los requisitos establecidos en la citada norma constitucional y, determine en su caso, de manera fundada y motivada, que la solicitud de referéndum, satisface el requisito previsto por la fracción I del artículo 47 de la Constitución Política para el Estado de Jalisco.

14. Que acorde con lo anterior, se formalizó un nuevo instrumento de apoyo y colaboración con el Instituto Federal Electoral, a efecto que ahora se llevara a cabo una revisión del cien por ciento de los registros y demás datos contemplados en la fracción VI del artículo 14 de la Ley de Participación Ciudadana.

15. Que en ese tenor, atendiendo al principio de exhaustividad, es pertinente llevar a cabo el análisis de los registros de los ciudadanos que respaldan la petición de referéndum multireferida, así como de los demás requisitos de procedencia, con excepción del que es facultad exclusiva elaborar y presentar por el Consejero Presidente al Consejo General.

16. Que este órgano colegiado considera oportuno abordar en primer término el análisis sobre el cumplimiento de uno de los requisitos de la solicitud que resulta esencial para su viabilidad y es el que se refiere a la naturaleza del acto que se solicita someter al procedimiento de participación directa multireferido, esto es, si se trata de un acuerdo o de un decreto, ya que de los resultados de dicho análisis se determinará en su caso, si es susceptible de someterse a consulta ciudadana siempre que, en su caso, se surtan los demás requisitos de procedencia y se determine que resulta relevante para el orden público y el interés social, conforme a lo siguiente:

I. El artículo 50 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en su fracción XX dispone, que el Gobernador del Estado esta investido de la facultad de expedir decretos y acuerdos de carácter administrativo para la eficaz prestación de los servicios públicos y otorgar concesiones a los particulares para ese mismo efecto, en el ámbito de su competencia.

II. Por su parte, y en relación con lo anterior, el artículo 47 del mismo ordenamiento constitucional, prevé que los decretos que expida el titular del poder ejecutivo que sean trascendentes para el orden público o el interés social, en los términos que establezca la ley de la materia, con excepción de las de carácter contributivo, podrán ser sometidos a referéndum derogatorio, cuando lo solicite ante el Instituto Electoral del Estado un número de ciudadanos que represente el dos punto cinco por ciento de los jaliscienses inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos, debidamente identificados, dentro de los 30 treinta días siguientes a la fecha de su publicación.

III. Que en ese tenor, la solicitud de referéndum 01/2008, fue presentada para efectos de que se sometiera al procedimiento de participación ciudadana un acuerdo del gobernador, esto es, un acto que de la letra de la redacción del

antecitado artículo 47 de la Constitución del Estado, no se encuentra contemplado como susceptible de someterse a la medida ciudadana en cuestión.

IV. No obstante ello, y toda vez que los promoventes señalan respecto del acto que solicitan someter a referéndum: “...decreto expedido por el titular del Poder Ejecutivo... denominado “Acuerdo del C. Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco”, es pertinente que atendiendo al imperativo que impone a este organismo electoral observar y garantizar el que todos sus actos y resoluciones se apeguen estrictamente a la legalidad y demás principios de la función electoral como son el del certeza, equidad, imparcialidad y objetividad, se debe examinar si por su naturaleza y no solo por su denominación formal, el acto del Gobernador del Estado que se solicita someter referéndum es un acuerdo administrativo o si por sus características deviene materialmente en decreto.

17. Que al respecto conviene atender a las definiciones que nos ofrecen las fuentes doctrinarias siguientes:

I. Para el Doctor Eliseo Muro Ruíz¹, “acuerdo es la decisión de un servidor público; es la resolución de un superior jerárquico respecto de un asunto mostrado por su inferior y, el instrumento para la creación de actos administrativos. Es el medio de colaboración entre dependencias administrativas a su interior y entre otras”.

“Decreto [en cambio], son actos administrativos en razón de que emanan de un órgano de tal naturaleza, pero que desde el punto de vista material, son actos creadores de situaciones jurídicas abstractas, generales e impersonales y que vienen a ser una forma de proveer a la observancia de las leyes”.

II. El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual² define los términos de la manera siguiente:

Acuerdo administrativo. “Resolución adoptada por un órgano de la Administración pública”.

¹ Muro Ruíz Eliseo. Algunos Elementos de Técnica Legislativa. Editorial. Sección Derecho. UNAM. 2006.

² Cabanellas Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta, SRL. Argentina. Actualizada.

Decreto. “Resolución, mandato, decisión de una autoridad sobre asunto, negocio o materia de su competencia. Por antonomasia, significa la resolución o reglamentación que el Poder Ejecutivo con la firma del jefe de estado, dicta sobre materias en que no exista o no sea obligatoria la forma de ley, pero siempre que por su importancia rebasa la esfera de simples órdenes, circulares o instrucciones...”

III. La Enciclopedia Jurídica Mexicana³ por su parte, contempla las siguientes definiciones:

Acuerdo Administrativo. “En sentido amplio, el acuerdo administrativo es una resolución unilateral, decisión de carácter ejecutivo unipersonal o de naturaleza reglamentaria. En México, la doctrina alude al acto administrativo en función de los principios y normas jurídicas aplicables a las facultades y a la estructura del Poder Ejecutivo Federal, su potestad y el rango jerárquico de los órganos subordinados a éste, no solamente para integrar la estructura, sino también para auxiliarlo en el ejercicio de dichas facultades”.

Decreto. “Es toda resolución o disposición de un órgano del Estado sobre un asunto o negocio de su competencia, que crea situaciones jurídicas concretas que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos y que requiere de cierta formalidad (publicidad), a efecto de que sea conocida por las personas a las que va dirigido”

d). La Enciclopedia Jurídica Omeba⁴ refiere lo siguiente:

Acuerdo Administrativo. El acuerdo administrativo implica la resolución de un órgano colegiado. Hay decreto o resolución, cuando quien dicta el proveído es una persona física revestida de autoridad.

Decreto. La expresión decreto se emplea antonomásticamente para designar el acuerdo de la autoridad administrativa del Estado.

³ Enciclopedia Jurídica Mexicana. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Editorial Porrúa. México. 2002.

⁴ Enciclopedia Jurídica Omeba. Publicada bajo la dirección de Carlos E. Mascareñas. Ed. Francisco Seix, S. A., Barcelona, España. 1975.

18. De lo anterior se colige que son acuerdos administrativos los que emite un órgano colegiado; o bien, aquellos que se utilizan como medios para el adecuado ejercicio de un cargo de elevada responsabilidad en la administración pública, como lo es el titular del Poder Ejecutivo, mediante los que da órdenes o dicta instrucciones; constituyen también la resolución de un superior jerárquico respecto de un asunto mostrado por su inferior y, el instrumento para la creación de actos administrativos que no trascienden la esfera de actuación de las entidades públicas entre sí.

19. Por otra parte, que los decretos son los actos administrativos que dicta una persona física revestida de autoridad, teniendo en cuenta el interés general y la buena administración, o bien obedeciendo a una ley mediante el ejercicio de su potestad que supone implícita la atribución de ejecutar o hacer cumplir las leyes.

20. En ese sentido, atendiendo a la definición de acuerdo como acto que emite un órgano colegiado, podemos afirmar que la determinación de aprobar el alza de las tarifas del transporte colectivo de pasajeros en el Estado de Jalisco, correspondió primigeniamente al órgano colegiado denominado Comisión de Tarifas, legalmente definida como órgano auxiliar del Poder Ejecutivo, la cual esta conformada por representantes gubernamentales, sociales, empresariales y prestadores de servicios, mediante el acuerdo respectivo; sin embargo, que lo determinado a través de dicho acuerdo, fue luego materia de un decreto de la persona física revestida de la autoridad ejecutiva en la Entidad, que no es otra que el Gobernador del Estado, en quien recae como hemos dicho, la atribución de ejecutar o hacer cumplir las leyes.

21. Que en términos del artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, todas las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones que el Gobernador promulgue o expida, para que sean obligatorias, deberán estar refrendadas por el Secretario General de Gobierno y, sin este requisito, no surtirán efecto legal.

22. Que por su parte, el artículo 6 del ordenamiento legal que se cita en el considerando anterior dispone que el Gobernador del Estado expedirá los

reglamentos interiores, los acuerdos, circulares y otras disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento de las secretarías y dependencias del Ejecutivo, y autorizará la expedición de los manuales administrativos, de lo que se advierte que los acuerdos no son refrendables a diferencia de los decretos que si los son; y en la especie el acto emitido por el C. Gobernador del Estado fue refrendado para su exacta observancia por el Secretario General de Gobierno y Secretario de Vialidad y Transporte, ambos del Estado de Jalisco, en consecuencia se trata de un decreto.

23. A mayor abundamiento, resulta ilustrativa, en lo aplicable, lo establecido en la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS EXPEDIDAS POR LOS SECRETARIOS DE ESTADO EN USO DE UNA FACULTAD AUTORIZADA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN. DIFERENCIAS CON LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y ÓRDENES DICTADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.-

De lo dispuesto en el artículo 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la facultad del presidente de la República para emitir reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes, refrendados por el secretario de Estado o jefe del departamento administrativo a que el asunto corresponda, se infiere que tienen un contenido específico que los diferencia de las reglas generales administrativas, pues estas últimas son cuerpos normativos sobre aspectos técnicos y operativos para materias específicas, cuya existencia obedece a los constantes avances de la tecnología y al acelerado crecimiento de la administración pública; mientras que los reglamentos constituyen un conjunto de normas de carácter general para dar cumplimiento a las leyes; **los decretos administrativos formalizan la expresión jurídica de la voluntad del Ejecutivo en ejercicio de sus funciones, sobre casos concretos de los negocios públicos**; las órdenes constituyen mandamientos del superior que deben ser obedecidas, ejecutadas y cumplidas por los inferiores jerárquicos y los **acuerdos administrativos constituyen decisiones del titular del Poder Ejecutivo Federal dirigidas a los órganos subordinados, cuyos efectos se producen dentro de la propia estructura interna, que no atañen a los**

particulares o a otros sujetos de derecho que no tengan carácter de funcionarios o trabajadores al servicio del Estado.

Amparo directo en revisión 40/2001.-Guillermo Alonso Cisneros.-1o. de octubre de 2001.-Mayoría de cinco votos.-Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José de Jesús Gudiño Pelayo.-Disidentes: Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Olga María del Carmen Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza.-Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Secretaria: Ma. Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Amparo directo en revisión 88/2001.-Guillermo Alonso Cisneros.-1o. de octubre de 2001.-Mayoría de cinco votos.-Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José de Jesús Gudiño Pelayo.-Disidentes: Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Olga María del Carmen Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza.-Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Secretaria: Ma. Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Amparo directo en revisión 89/2001.-Guillermo Alonso Cisneros.-1o. de octubre de 2001.-Mayoría de cinco votos.-Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José de Jesús Gudiño Pelayo.-Disidentes: Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Olga María del Carmen Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza.-Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Secretaria: Ma. Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Amparo directo en revisión 90/2001.-Guillermo Alonso Cisneros.-1o. de octubre de 2001.-Mayoría de cinco votos.-Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José de Jesús Gudiño Pelayo.-Disidentes: Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Olga María del Carmen Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza.-Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Secretaria: Ma. Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Amparo directo en revisión 91/2001.-Guillermo Alonso Cisneros.-1o. de octubre de 2001.-Mayoría de cinco votos.-Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José de Jesús Gudiño Pelayo.-Disidentes: Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Olga María del Carmen Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza.-Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Secretaria: Ma. Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 6, Pleno, tesis P. XV/2002; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 482.

De la tesis transcrita resulta relevante destacar, que desde la perspectiva que ofrece la interpretación de la norma constitucional federal sobre el carácter que revisten los actos que el Presidente de la República como titular del Poder Ejecutivo Federal tiene la facultad de expedir, es de afirmar que correlativamente el mismo criterio es de aplicarse para determinar la naturaleza de los actos que la

Constitución del Estado faculta al titular del poder ejecutivo local a emitir; y si en cuanto a los alcances de los acuerdos administrativos, la tesis en cita precisa, que se trata de decisiones del titular del Poder Ejecutivo Federal dirigidas a los órganos subordinados, cuyos efectos se producen dentro de la propia estructura interna, que no atañen a los particulares o a otros sujetos de derecho que no tengan carácter de funcionarios o trabajadores al servicio del Estado, es incuestionable que esa no es la naturaleza del acuerdo del Gobernador del Estado de Jalisco que se solicitó someter a referéndum.

Por otra parte, no pasa desapercibido que respecto de los decretos administrativos, la tesis en comentario refiere claramente que formalizan la expresión jurídica de la voluntad del Ejecutivo en ejercicio de sus funciones, sobre casos concretos de los negocios públicos, y toda vez que la prestación del servicio público de pasajeros es precisamente uno de los negocios públicos que, entre otros, le corresponde atender al Ejecutivo Estatal, se arriba a la conclusión de que el acto materia de la solicitud de referéndum es fáctica y jurídicamente un decreto.

24. Que es procedente a continuación llevar a cabo la verificación de los requisitos de la solicitud que prevé el artículo 14 de la abrogada Ley de Participación Ciudadana y no se actualice alguna de las causales de improcedencia de las que se señalan en el artículo 22 del mismo ordenamiento.

En la especie, el artículo citado numeral 14 de la otrora Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Jalisco, establece que la solicitud de procedimiento de referéndum debe presentarse ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, las cuales deberán contener, bajo protesta de decir verdad, cuando menos los elementos siguientes:

- I.** Nombre del representante común de los promoventes;
- II.** Domicilio legal para recibir toda clase de notificaciones, el cual invariablemente deberá localizarse en la zona conurbada de la capital del Estado, o en la cabecera municipal en su caso;

- II.** Especificación precisa y detallada del reglamento o decreto que será objeto de referéndum, indicando si es total o parcial;
- IV.** Autoridad o autoridades de las que emana la materia de referéndum;
- V.** Exposición de motivos, precisa y detallada, por los cuales se considera necesario derogar la norma impersonal, general y abstracta mediante el procedimiento de referéndum;
- VI.** Cuando menos los siguientes datos, los cuales se asentarán en orden de columnas:
 - a)** Nombre completo de los ciudadanos solicitantes;
 - b)** Número de folio de la credencial para votar con fotografía de los solicitantes;
 - c)** Clave de elector de los solicitantes;
 - d)** Sección electoral a que pertenecen los solicitantes; y
 - e)** Firma de cada elector solicitante, que concuerde con la que aparece en la credencial de elector.

En ese tenor, resulta oportuno analizar si la solicitud de referéndum reúne los extremos a que se refiere el citado numeral, todo ello a fin de determinar sobre su procedencia o improcedencia, sin perjuicio del estudio que por mandato del artículo 18 de la citada normativa, deberá elaborar el Consejero Presidente del Instituto Electoral, en torno a la trascendencia para el orden público o el interés social, del decreto del Ejecutivo Estatal, por el que fue emitido el acuerdo de alza a las tarifas del transporte colectivo de pasajeros en el estado, en los términos que a continuación se pronuncian:

1). Tal como se señala los antecedentes del presente dictamen, el escrito de solicitud de referéndum fue presentado en tiempo y forma ante el otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco, por conducto del ciudadano César Antonio Barba Delgadillo, en su carácter de representante común de los solicitantes del referéndum, con lo que se tiene por satisfecho el requisito

señalado en la fracción primera del artículo 14 de la abrogada Ley de Participación Ciudadana.

2). Asimismo, que la fracción II del precepto señalado en el párrafo que antecede, dispone que los promoventes de la solicitud de referéndum deberán señalar domicilio que se localice en la zona conurbada de la capital del Estado, o en la cabecera municipal en su caso. Así tenemos que toda vez que en el escrito de solicitud fue señalado como domicilio legal para recibir notificaciones, el de Vidrio 1803, esquina con Bruselas, en la Colonia Moderna, de esta ciudad, es inconcuso que los promoventes cumplen en derecho con el requisito referido.

3). Respecto de lo que mandata la fracción III del multireferido artículo 14, éste dispone que los solicitantes deben especificar de manera precisa y detallada, el reglamento o decreto que será objeto de referéndum, indicando si es total o parcial. En ese orden de ideas, es de constatar que el acto que se solicita someter a referéndum derogatorio total, se señala en forma precisa y detallada en los términos siguientes: *“...decreto expedido por el titular del Poder Ejecutivo... denominado “Acuerdo del C. Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, de fecha 12 de febrero de 2008 y por medio del cual autoriza el aumento en las tarifas para el servicio público de transporte colectivo, publicado en el Periódico Oficial de El Estado de Jalisco, número 31, sección II, el sábado 16 de febrero de 2008. ...”*, en virtud de lo cual se les tiene dando íntegro cumplimiento al requisito en comento.

4). En lo que corresponde a la fracción IV del numeral en estudio, se formula exposición de motivos precisa y detallada, por los cuales se considera necesario derogar, la norma impersonal, abstracta y general mediante el procedimiento de referéndum y se identifica la autoridad de la que emana la materia de referéndum, en tal sentido se tiene por satisfecho el requisito.

5). La fracción V prevé que deberá contener exposición de motivos, precisa y detallada, por los cuales se considera necesario derogar la norma impersonal, general y abstracta mediante el procedimiento de referéndum; y, en la especie, en el escrito de solicitud contempla un apartado en el que se fundamentan y motivan jurídicamente las razones de la solicitud por lo que una vez más se surte el extremo requerido.

6). En lo que corresponde a los formatos de adhesión al mecanismo de participación ciudadana, establecidos como el medio para acreditar que la solicitud cuenta con el respaldo del porcentaje de ciudadanos inscritos en el padrón electoral a que se refiere la fracción I del artículo 47 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 5 de la Ley de Participación Ciudadana, se entregaron nueve cajas que contienen ciento cuarenta y siete mil quinientos setenta y tres escritos con manifestaciones de respaldo y apoyo a la solicitud de referéndum ordenadas en columnas por nombre y apellido completos, número de folio de la credencial para votar con fotografía, clave de elector, sección electoral a que pertenecen y firma de los electores solicitantes.

En ese sentido, tal como fue señalado en antecedente número **XXI** del presente dictamen, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en sesión de fecha 31 treinta y uno de septiembre del presente año, aprobó la firma de un nuevo anexo técnico al convenio de apoyo y colaboración con el Instituto Federal Electoral, a efecto de que dicho organismo electoral federal, llevara a cabo el trabajo específico de analizar la idoneidad de los datos contenidos en los formatos de registro que respaldan la solicitud de referéndum, con base en el universo total de ciudadanos que los suscriben.

Con fecha 28 veintiocho de noviembre del presente año, el Maestro Rogelio Castillo Betancourt compareció mediante oficio JL-JAL/VRFE/6559/08, a presentar el resultado de la “Búsqueda en la base de datos del Padrón Electoral de los registros de ciudadanos que presentaron solicitud de referéndum derogatorio del Decreto por el que el C. Gobernador del Estado emitió el acuerdo de autorización del aumento a tarifas para el Servicio de Transporte Colectivo”, realizado por el Instituto Federal Electoral, mismo que fue turnado al Presidente de esta comisión el día 4 cuatro de diciembre de la misma anualidad para los efectos legales conducentes.

Los trabajos para verificar la autenticidad de los 147, 573 ciento cuarenta y siete mil quinientos setenta y tres registros de los ciudadanos que respaldan y apoyan la solicitud de referéndum, el Registro Federal de Electores del Instituto Federal

Electoral, utilizó el Padrón Electoral con corte al 31 treinta y uno de octubre de 2008 dos mil ocho, mismo que a esa fecha registraba un total de 5,126, 085 cinco millones ciento veintiséis mil ochenta y cinco ciudadanos dados de alta, siguiendo el procedimiento que se encuentra establecido en el documento que se agrega como anexo formando parte integral del presente dictamen.

Los resultados que arrojó el estudio de los que a la postre resultaron 147,199 ciento cuarenta y siete mil ciento noventa y nueve registros contabilizados, es decir 338 trescientos treinta y ocho menos de los señalados inicialmente en el convenio suscrito entre los organismos electorales federal y local, únicamente 123,377 (2.40%) ciudadanos, fueron identificados en el padrón con residencia en el Estado de Jalisco; de éstos, un total de 69, 306 (1.35%) ciudadanos son coincidentes en todos los campos (*nombre completo, número de folio de la credencial para votar con fotografía, clave de elector y firma que concuerde con la que aparece en la credencial de elector*) de los cuales 66, 190 (1.29%) tienen firmas iguales y 3,116 (.06%), tienen firmas diferentes; por otra parte, 54,071 (1.05%) no coinciden en alguno de los campos, no obstante, de ese universo, en 50, 861 (.99%) casos sus firmas coinciden con las del formato y definitivamente en el caso de 3,210 (.06%) ciudadanos, ni sus datos ni sus firmas son coincidentes.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión, que para llevar a cabo los trabajos de verificación respecto de los registros de los ciudadanos que respaldan y apoyan la solicitud de referéndum, el Registro Federal de Electores, utilizó el Padrón Electoral con corte al 31 treinta y uno de octubre de 2008 dos mil ocho, por lo que el resultado relativo a número de bajas del padrón es de 1,141 mil ciento cuarenta y uno, de los cuales 138 ciento treinta y ocho aparecen bajo el rubro de defunción; 188 ciento ochenta y ocho bajo el rubro de suspensión de derechos políticos; 672 seiscientos setenta y dos bajo el rubro de cancelación de trámite y 143 ciento cuarenta y tres bajo el rubro de duplicado en padrón.

No obstante lo anterior, es oportuno señalar que aún en el supuesto de que las bajas de ciudadanos pudieren haber ocurrido con posterioridad a la presentación de la solicitud, no alcanzarían para satisfacer el requisito constitucional y legal para su procedencia.

25. Con base en lo anteriormente señalado, esta comisión arriba con certeza a la conclusión de que jurídicamente no se acredita el requisito analizado, toda vez que los artículos 47 fracción I y 5 de la Constitución y Ley de Participación Ciudadana, respectivamente, disponen en forma precisa e indubitable que toda solicitud deberá ser promovida por cuando menos dos punto cinco por ciento de ciudadanos jaliscienses inscritos en el Padrón Electoral; ya que en la especie, aún sin las deducciones de los registros que no concuerdan con los que aparecen en el multicitado Padrón Electoral, la cifra global sin desagregados no alcanza ese porcentaje mínimo, por lo que se actualiza la causal de improcedencia a que alude la fracción III del artículo 22, en relación con lo que dispone el inciso e) de la fracción IV del artículo 14, ambos de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Jalisco.

26. En virtud de lo señalado en el considerando anterior, este órgano colegiado propone que una vez que se agote el imperativo legal que dispone a cargo del Consejero Presidente del Instituto, presentar al Consejo General el estudio sobre la trascendencia para el orden público y el interés social del decreto materia de la solicitud de Referéndum Derogatorio 01/2008, se resuelva en definitiva, declarándola improcedente; en virtud de actualizarse la causal prevista en la fracción III del artículo 22 de la abrogada Ley de Participación Ciudadana, en razón de que la petición no reúne los extremos de lo previsto en la fracción I del artículo 47 de la Constitución Política en relación con el numeral 5 del ordenamiento especial en cita, ambos del Estado de Jalisco, tal como se desprende del estudio que se agrega como anexo, formando parte integral del presente dictamen.

Por los razonamientos y consideraciones que se desprenden del cuerpo del presente, con fundamento en los artículos 47 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 136 párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 2, 5, 7, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25 y 26 de la abrogada Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Jalisco; los acuerdos ACU-012/2005, ACU-013/2008, ACU-014/2008, ACU-033/2008 y del otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco y ACU-35/2008 del ahora Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y la última "Búsqueda en la base de datos del padrón electoral de los registros de ciudadanos

que presentaron solicitud de referéndum derogatorio del decreto por el que el C. Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco emitió el acuerdo de autorización de aumento de tarifas para el servicio de transporte colectivo”, documento elaborado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, la Comisión de Participación Ciudadana emite los siguientes

RESOLUTIVOS

Primero: Se propone declarar improcedente la solicitud de referéndum registrada bajo clave 01/2008, respecto del decreto del C. Gobernador del Estado por el que se emite el acuerdo de alza a la tarifas del transporte colectivo de pasajeros en el Estado de Jalisco, en virtud de actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 22 de la abrogada Ley de Participación Ciudadana, tal como se desprende del resultado del estudio que se agrega como anexo, formando parte integral del presente dictamen.

Segundo: Remítase el presente dictamen a los CC. Consejero Presidente y Encargado del Despacho de la Secretaria Ejecutiva para los efectos legales conducentes.

Atentamente

Guadalajara, Jalisco a 08 de diciembre de 2008
Por la Comisión de Participación Ciudadana

Licenciado José Tomás Figueroa Padilla
Consejero Electoral Presidente

Licenciado Armando Ibarra Nava
Consejero Electoral integrante

**Licenciado Carlos Alberto Martínez
Maguey**
Consejero Electoral integrante

Licenciada Griselda Beatriz Rangel Juárez
Secretario Técnico

La presente foja corresponde al Dictamen de la Comisión de Participación Ciudadana del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco por el que se propone declarar improcedente el acto materia de la solicitud de referéndum 01/2008, en virtud de actualizarse la causal prevista en la fracción III del artículo 22 de la Ley de Participación Ciudadana, en términos del artículo quinto transitorio del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobado en sesión de fecha 08 de diciembre de 2008 dos mil ocho.....